



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2012 00409 00
<b>Asunto</b>	ORDENA REQUERIR PREVIO AL INICIO DEL TRAMITE INCIDENTAL

1. El doctor **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P **102.836** del C. S de la J, actuando en nombre y representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con C.C. **43.050.672**, presenta escrito solicitando que se proceda a hacer efectiva la Sanción impuesta a la entidad por esta Judicatura el día 11 de abril de 2013 y que fue confirmada en Segunda Instancia el día 23 de abril hogaño.

2. Por Auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013) se suspenden los términos del trámite incidental hasta el 31 de diciembre de dos mil trece (2013). Ahora bien, a través de memorial radicado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), el apoderado de la parte actora allega las pruebas que evidencian que la accionante es una posible beneficiaria de una pensión de sobreviviente, y el afiliado cotizó sobre la base salarial de un salario mínimo, legal, mensual vigente.

4. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*

5. La parte resolutive de la sentencia proferida el **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consagra:

**Primero: CONFIRMASE el numeral primero** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: MODIFÍQUESE el numeral segundo** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a indicar en forma clara y concreta los defectos de que adolece la solicitud presentada por la actora, los cuales se deben poner en conocimiento del apoderado con el fin de que proceda a subsanarlos. Una vez cumplidos tales requisitos, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contará con el término de dos meses para decidir de fondo sobre la solicitud presentada el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

**Tercero: CONFIRMAR** en sus demás aspectos la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591/91.

**Quinto:** Envíese copia magnética de esta providencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.

**Sexto:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

6. Por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Corte Constitucional resuelve:

**“Primero.-** Disponer con efectos *inter comunis* que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)

**Segundo.-** Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42).”

7. Ahora, según se desprende de los hechos de la tutela y teniendo en cuenta los parámetros trazados por la Corte Constitucional para efectos de clasificar cada caso en los grupos de prioridad establecidos, se tiene que la señora **CANO DE HERRERA** es una posible beneficiaria de una pensión de sobreviviente, y el afiliado cotizó sobre la base salarial de un salario mínimo, legal, mensual vigente. Por lo tanto, la accionante se clasifica dentro del GRUPO DE PRIORIDAD N°1, esto teniendo como base lo señalado en el auto referido, el cual establece que:

**“37. Igualmente, 2) hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de**

uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales "(i), (ii) y (iii)" de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93)." (Negrillas y subrayas propias)

8. Teniendo en cuenta lo considerado en precedencia, habrá de requerirse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a fin de que le dé prioridad a la petición presentada por la accionante el día **seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012)**.

9. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela, teniendo en cuenta, de conformidad con lo expuesto en precedencia, que debe darle **PRIORIDAD** a la petición presentada por la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con C.C. **43.050.672**, el día **seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012)**.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.
_____
Secretario (a)

